



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE**  
**CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

## FIJACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** 250002342000202000052  
**DEMANDANTE:** MARGARET MEIER BUENO  
**DEMANDADO:** NACION MINISTERIO DE DEFENSA  
**MAGISTRADO (A):** ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **02 DE DICIEMBRE 2020**, la Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el traslado del escrito de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte **DEMANDANTE** contra el auto de fecha **10 DE NOVIEMBRE DE 2020**. En consecuencia se fija por el término de un (1) día. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días para que manifieste lo que considere pertinente.

Lo anterior en virtud del art. 244 del C.P.A.C.A.

**LIZETH CASTELLANO BELTRAN**  
ESCRIBIENTE

**RECURSO DE APELACIÓN RAD. 2020-00052-00**

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion D Tribunal Administrativo - Cundinamarca  
<rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/11/2020 1:51 PM

**Para:** Escribiente 01 Secretaria Seccion 02 Subseccion 04 - Cundinamarca - Seccional Bogota  
<esc01s02sb04cun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (241 KB)

Recurso de Apelacion contra Auto Margaret Meier Bueno.pdf;

**RECURSO DE APELACIÓN RAD. 2020-00052-00**

ATTE.

L.A.

---

**De:** JESUS MARTINEZ <oficinajesusmartinez@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 23 de noviembre de 2020 12:41

**Para:** Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion D Tribunal Administrativo - Cundinamarca  
<rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; procesosordinarios@mindefensa.gov.co  
<procesosordinarios@mindefensa.gov.co>; EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>;  
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Quejas  
<quejas@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DEL 10/11/20 EXP: 25000234200020200005200

Cordial saludo,

En calidad de apoderado de la Sra. **MARGARET MEIER BUENO**, me permito allegar Recurso de Apelación contra el Auto de fecha 10 de noviembre de 2020 dentro del Expediente No. 250002342000-**2020-00052-00**

Atte

**JESUS ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ**

C.C. 91.107.938

T.P. 216.009 del Consejo Superior de la Judicatura

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C, Noviembre de 2.020

Señores:

**HONORABLES MAGISTRADOS**  
**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda Subsección "D"**  
**M.P. Dra. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
E. S. D.

REF: **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 10 DE  
NOVIEMBRE DE 2020**  
PROCESO No. 250002342000 2020 00052 00  
DEMANDANTE: **MARGARET MEIER BUENO**  
DEMANDADA: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
CLASE: **PROCESO EJECUTIVO**

**JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.107.938 del Socorro (Sder) y con T.P. No. 216.009 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la señora **MARGARET MEIER BUENO**, muy respetuosamente **ME PERMITO INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN**, en contra el Auto de fecha 10 de noviembre de 2.020, mediante la cual ese Despacho rechazó la petición de ejecución y negó el mandamiento de pago.

Con el presente Recurso, **PRETENDO** que el superior revoque el Auto de fecha 10 de noviembre de 2.020, y como consecuencia **SE ORDENE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por el valor de las pretensiones consignadas en el mandamiento ejecutivo, por estar contenidas en la sentencia que se invoca como Título Ejecutivo, y por ser una obligación clara, expresa y exigible tal como lo dispone el artículo 422 del C.G.P.

Con todo respeto Honorables Consejeros, se avizora que en el Auto de fecha 10 de noviembre de 2.020, no hubo coherencia entre lo ordenado en la sentencia de fecha 7 de marzo de 2013 Exp. 2011-00008 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el análisis o estudio que los llevó a negar el mandamiento de pago.

En primer lugar, me permito transcribir el artículo 2º de la parte resolutive de la sentencia de fecha 7 de marzo de 2013 Exp. 2011-00008 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, objeto del presente proceso ejecutivo:

“

**SEGUNDO:** CONDÉNASE a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional-, al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación en cuantía del 75%, de conformidad con lo establecido en los artículos 98 y 102 del Decreto 1214 de 1990, incluyendo como partida computable la bonificación por gestión judicial, a partir del 5

de enero de 2010; prestación que deberá ser reajustada conforme a la Ley.”

El Ministerio de Defensa Nacional al dar cumplimiento a la sentencia de fecha 7 de marzo de 2013, por medio de la resolución No. 6294 del 26 de diciembre de 2014, le liquida la pensión de jubilación a la ex – Fiscal del Tribunal Superior Militar MARGARET MEIER BUENO, limitándola a 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Como lo podemos observar Honorables Consejeros, el Ministerio de Defensa Nacional cometió un error grave al limitar la pensión de jubilación de mi poderdante en 15 salarios mínimos; luego no es entendible la actitud del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de rechazar la ejecución de la sentencia y negar el mandamiento de pago, siendo que en la parte motiva y parte resolutive de la sentencia objeto del ejecutivo, no estableció aplicar el límite de 15 SMLMV.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca para negar el mandamiento de pago, se basa en que no fue fundada en ninguna norma jurídica y para ello transcribe varios apartes de la Demanda y de la Sentencia, llegando a la conclusión que tenía iniciarse un nuevo punto de discusión ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo para debatir el límite pensional.

Así mismo, en el Auto recurrido se observa apartes de la sentencia C-089 de 1997, donde el Tribunal **se contradice en sus apreciaciones**; pues el mismo Tribunal resalta la importancia de “que el límite que establece la ley 100 de 1993, será el límite máximo al que podrán aspirar los pensionados que se benefician con la prerrogativa que señala el parágrafo del artículo 35, es decir, los veinte (20) salarios mínimos, **salvo si el régimen pensional al que están sometidos establece un límite mayor a éste**”, y que “los pensionados de los regímenes especiales cuyo sistema pensional fije un límite máximo, superior al que consagra la ley 100 de 1993, no estarán sujetos a éste, pues la ley 100 no se les puede aplicar. **Por el contrario, si esos límites son inferiores, tienen derecho a solicitar la aplicación de la ley de seguridad social, por ser más favorable a sus intereses.**

Lo resaltado por el Tribunal, se deduce lo siguiente:

- Como el régimen pensional aplicado a mi poderdante no establece un límite mayor al de la ley 100 de 1993, se tendrá que aplicar el límite establecido de la misma ley 100, por ser el máximo que podrán aspirar los pensionados.
- Y por ser un límite inferior, mi poderdante tiene derecho a que se aplique la ley de seguridad social por ser más favorable a sus intereses.

El mandato legal es claro, por lo que considero que los razonamientos que hacen el Ministerio de Defensa Nacional, al limitar de la pensión de jubilación a quince (15) salarios mínimos, es totalmente equivocado y va en contravía de los postulados legales, jurisprudenciales y constitucionales; luego están cometiendo un error grave, y al no proferir la resolución conforme a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es evidente que no hicieron un estudio minucioso

de lo que se ordenó en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Pues si no hubiera sido así, seguramente la Entidad Accionada habría tenido en cuenta la normatividad vigente al caso, la reiterada jurisprudencia y el principio de favorabilidad.

Honorables Consejeros, lo dicho por el Tribunal no tiene asidero jurídico para negar el mandamiento de pago, pues como lo pueden observar, en ninguna parte de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D" de fecha 7 de marzo de 2.013 Exp. 2011 00008, se está ordenando aplicar el límite de 15 salarios mínimos legales. **Y si no se está ordenando el límite de 15 smlmv, se presume que en virtud del principio de favorabilidad, la pensión de mi poderdante debe estar sometida a los veinticinco (25) salarios mínimos establecidos por el artículo 18 de la ley 100 de 1.993, modificada por el artículo 5 de la ley 797 de 2.003 y Acto Legislativo 01 de 2.005.**

El Decreto 1214 de 1990 fue proferido en vigencia de la Ley 71 de 1988 que establecía en su artículo 2º el tope de 15 SMLMV. Posteriormente fue expedida la Ley 100 de 1993 donde en su artículo 18 establece un tope de 20 SMLMV y el artículo 35 párrafo único señala que el monto de la pensión de vejez y las pensiones de jubilación reconocidas con posterioridad a la vigencia de la Ley 4 de 1992 no estarán sujetas al límite establecido en el artículo 2º de la ley 71 de 1988.

Posteriormente la ley 797 del 2003, artículo 5º vigente desde el 29 de enero de dicho año y el Acto Legislativo 01 de 2005 precisan que el tope pensional será de 25 SMLMV.

Art. 5º Ley 797 de 2003. " El inciso 4º y párrafo del artículo 18 de la Ley 100 de 1993 queda así: ...El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) SMLMV para trabajadores del sector público y privado...para garantizar pensiones hasta de 25 SMLMV".

El acto legislativo 01 de 2005 adiciona inciso y párrafo al artículo 48 de la Carta Política así: "Párrafo Primero. A partir del 31 de julio de 2010 no podrán causarse pensiones superiores a 25 SMLMV con cargo a recursos de naturaleza pública". Con este acto legislativo se elevan a constitucionales las disposiciones referentes al sistema pensional en vigencia, eliminando los regímenes especiales de pensiones.

Quedaba en discusión si existía tope pensional conforme al artículo 17 de la Ley 4 de 1992 respecto del régimen aplicable a Congresistas y demás servidores públicos; por ello la Corte Constitucional con su sentencia C-258 del 7 de mayo de 2013, precisa que el tope pensional en Colombia será de 25 SMLMV respetando aquellas pensiones con un monto mayor y que fueron reconocidas legalmente.

Veamos el **comunicado No. 17 de la Corte Constitucional** de mayo 7 de 2.013, donde se estableció que las pensionales reconocidas y liquidadas bajo el amparo del régimen dispuesto en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992 están sometidas a un tope máximo en el valor de la mesada pensional, así:

“Todas las mesadas pensionales reconocidas y liquidadas bajo el amparo del régimen dispuesto en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992 están sometidas a un tope máximo en el valor de la mesada pensional. Ello se aplica a todas las mesadas pensionales, independientemente de su fecha de causación, por cuanto desde la Ley 4 de 1976, el legislador ha sometido a topes mínimos y máximos el valor que una persona puede recibir por razón de pensión. En efecto, esta normatividad establecía un valor máximo de 22 salarios mínimos, modificado por la Ley 71 de 1988 que lo disminuyó 15 salarios. La ley 100 de 1993 modificó estas disposiciones y consagró en su artículo 18 un tope de 20 salarios mínimos, para el ingreso base de liquidación de los afiliados al régimen de prima media. Posteriormente, el artículo 5 de la Ley 797 de 2003, lo elevó el tope a 25 salarios mínimos, este último acogido por el Acto Legislativo 1 de 2005. En relación con los beneficiarios de los regímenes no regulados por el sistema general de pensiones, las sentencias C-089 de 1997 y C-155 de 1997 establecieron que en el caso que la norma especial dispusiera un límite pensional debería aplicarse aquél. Por el contrario, ante su inexistencia debía acudir al límite consagrado en la Ley 100 de 1993, hoy modificado por la Ley 797 de 2003”.

Concluimos entonces que la resolución 6294 del 26 de diciembre de 2014 fue proferida desconociendo no solo el PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD que nos rige en materia laboral (Artículo 53 de la CN) al aplicar el tope de 15 SMLMV, cuando el mismo fue modificado mediante la Ley 797 de 2003 y el acto Legislativo 01 de 2005, sino que además desconoció el DERECHO A LA IGUALDAD, cuando le da un trato diferente a mi poderdante frente al reconocimiento y pago de pensiones sin fijación de tope a funcionarios públicos que se pensionaron conforme al decreto 1214 de 1990; tal es el caso de los ex Fiscales del Tribunal Superior Militar OSCAR VICENTE PEDRAZA DURAN (2006), LUIS ALBERTO BUITRAGO VELANDIA (2006), JAIME VARGAS GARCIA (2008), Ex Magistrados del Tribunal Superior Militar JOSE TOMAS GARAVIZ CALLEJAS (2008), IMELDA TRIVIÑO LOPERA (2008), GUSTAVO PIRABAN CUESTO (2008), el Dr. ALEX SALGADO (2011) este último Jefe de la oficina Jurídica del Ministerio de Defensa; todos estos funcionarios disfrutaban actualmente de pensiones reconocidas sin fijación de tope alguno.

Con la actitud del Ministerio de Defensa Nacional, viene desbordando los límites legales que el ordenamiento le impone en materia de obligatoriedad de las sentencias judiciales ejecutoriadas. **Sobre todo al imponer el tope de 15 salarios mínimos legales, siendo que la misma sentencia y la normatividad que rige la materia no lo establece.** De ésta manera el Ministerio de Defensa obró con absoluta arbitrariedad al atentar contra la seguridad jurídica que deviene de la cosa juzgada, pues está generando situaciones jurídicas contrarias a lo decidido por la sentencia de fecha 7 de marzo de 2.013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D”.

Al no darse estricto cumplimiento a la sentencia judicial, es evidente que el Ministerio de Defensa Nacional viene incurriendo en un posible **prevaricato por omisión y fraude a resolución judicial**, por lo cual respetuosamente solicito a los Honorables Consejeros revocar el Auto impugnado y en su lugar librar mandamiento de pago.

Es de resaltar que existen varias sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, casos similares al de mi poderdante en lo fáctico y jurídico, todas aquellas ordenan inaplicar el tope los 15 salarios mínimos establecidos en el Art. 2º de la ley 71 de 1.988 y después de realizar un estudio de la evolución

histórica de los límites mínimos y máximos de las pensiones de vejez y jubilación, teniendo en cuenta la Sentencia C-089 de 1.997, **llegan a la conclusión que como fueron pensiones reconocidas con posterioridad a la vigencia de la ley 4ª de 1.992, se debe tener en cuenta el límite pensional previsto en la ley 100 de 1.993 por ser más favorable.**

Como por ejemplo, en un caso muy similar al de mi poderdante en lo fáctico y jurídico, como el del Dr. GABRIEL ALFONSO GONZÁLEZ REYES, quien fungió como Magistrado del Tribunal Superior Militar, donde en sede administrativa se le había reconocido la pensión de invalidez, teniendo como límite 15 salarios mínimos conforme al art. 117 del Decreto 1214 de 1.990; luego el mismo Coronel ® acudió a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual dio origen a la sentencia de 1ª instancia de fecha 23 de marzo de 2.006, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D" Exp. 2003-8350, que declaró nulas las resoluciones que le habían limitado la pensión a 15 SMLMV y en consecuencia ordenó pagar la pensión de invalidez teniendo en cuenta el 75% del último salario devengado con el límite de los 20 salario mínimos señalados en la ley 100 de 1.993.

El Tribunal concluyó que teniendo en cuenta la sentencia C-089 de 1.997, resulta errónea la aplicación del límite máximo de 15 salarios mínimos, y en virtud de la declaratoria de inexecutable "salvo en los regímenes e instituciones excepcionadas (sic) en el artículo 279 de esta ley", puede tener acceso al límite pensional de 20 salarios mínimos concedidos por la ley de seguridad social, así:

"13ª.- De esta manera, la Sala acoge el criterio expuesto por esa alta Corporación, por lo mismo, **resulta errónea la aplicación del límite máximo de 15 salarios mínimos el cual obedece a que el Decreto 1214 de 1.990 fija ese monto, no obstante, con la expedición de la ley 100 de 1.993 fue tasado a 20 salarios mínimos** (artículo 18).

Así las cosas, si el principio el demandante estaba excluido de la aplicación de la ley 100 de 1993 por hacer parte de los regímenes especiales establecidos en el artículo 279 ibidem, es decir, en su calidad de empelado de la Justicia Penal Militar regido por el Decreto 1214 de 1990, en virtud de la declaratoria de inexecutable del aparte señalado, **puede tener acceso al límite pensional de 20 salarios mínimos concedidos por la ley de seguridad social, toda vez que el monto establecido por el régimen especial es inferior al señalado por la misma (15 salarios mínimos).**

Por consiguiente el límite máximo para las pensiones de vejez y jubilación es de 20 salarios mínimos mensuales, pero puede sobrepasarse esa cantidad si el régimen especial establece un límite mayor.". (**subrayado fuera de texto**).

Luego, el Consejo de Estado, mediante sentencia de 2ª instancia, de fecha 19 de junio de dos mil ocho (2008), Sección Segunda Subsección "B" Exp. 25000232500020030835001 (NI 1632-2006), sostuvo que el límite que establece la ley 100 de 1.993, será el límite máximo que podrán aspirar los pensionados, salvo si el régimen pensional al que están sometidos consagra un límite mayor a este **y en este caso el régimen que cobija al actor, Decreto 1214 de 1990, consagra uno inferior que es de 15 salarios mínimos, concluyendo así, que el actor le es**

**aplicable el límite del monto de la pensión de veinte (20) salarios mínimos, que establece la Ley 100 de 1993, por favorabilidad** y en consecuencia confirmó la sentencia del 23 de marzo de 2006 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, que accedió a las pretensiones de la demanda interpuesta por GABRIEL ALONSO GONZÁLEZ REYES, y al efecto en su parte motiva, adujo:

“La Ley 100 de 1993, en su artículo 35, consagra:

ARTÍCULO 35. PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ O JUBILACIÓN. El monto mensual de la pensión mínima de vejez o jubilación no podrá ser inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las pensiones de jubilación reconocidas con posterioridad a la vigencia de la Ley 4a. de 1.992 no estarán sujetas al límite establecido por el artículo 2o. de la Ley 71 de 1.988, que por esta Ley se modifica, salvo en los regímenes e instituciones excepcionadas en el artículo 279 de esta Ley.

El aparte subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-089-97 de 26 de febrero de 1997, en la que se dijo:

“Ha de entenderse que el límite que establece la ley 100 de 1993, será el límite máximo al que podrán aspirar los pensionados que se benefician con la prerrogativa que señala el parágrafo del artículo 35, es decir, los veinte salarios mínimos, salvo si el régimen pensional al que están sometidos establece un límite mayor a éste. Los pensionados de los regímenes especiales cuyo sistema pensional fije un límite máximo, superior al que consagra la ley 100 de 1993, no estarán sujetos a éste, pues la ley 100 no se les puede aplicar. Por el contrario, si esos límites son inferiores, tienen derecho a solicitar la aplicación de la ley de seguridad social, por ser más favorable a sus intereses. Esta sentencia sólo tendrá efectos hacia el futuro. Es decir, aquellos pensionados que resulten beneficiados, en abstracto, con la declaración de inexequibilidad, podrán solicitar que se les aplique el beneficio que establece el parágrafo del artículo 35 de la ley 100 de 1993, a partir de la notificación de esta sentencia, y el derecho al reajuste sólo se causará desde el día en que se presente la solicitud correspondiente.”.

En consecuencia, el límite que establece la Ley 100 de 1993 será el límite máximo al que podrán aspirar los pensionados que se benefician con la prerrogativa que señala el parágrafo del artículo 35, es decir, los veinte (20) salarios mínimos, salvo si el régimen pensional al que están sometidos establece un límite mayor a este y en este caso el régimen especial que cobija al actor, decreto 1214 de 1990, consagra uno inferior, que es de quince (15) salarios mínimos.

En conclusión al actor le es aplicable el límite del monto de la pensión de **veinte (20) salarios mínimos**, que establece la Ley 100 de 1993, por favorabilidad.”.

Hay que tener en cuenta que para el caso del Dr. GABRIEL ALONSO GONZÁLEZ REYES, se le reconoció el límite de los 20 salarios mínimos establecidos en la ley 100 de 1.993, por qué en ese momento así lo establecía en su artículo 18 de la misma ley, pero en el caso de mi poderdante por haber adquirido la pensión de jubilación a partir del 5 de enero de 2.010, se debe aplicar el tope de los 25 SMLMV, establecidos por el artículo 18 de la ley 100 de 1.993, modificada por el artículo 5 de la ley 797 de 2.003, que entró en vigencia el 29 de diciembre de 2.003, y Acto Legislativo 01 de 2.005.

Con fundamento en lo anterior, reitero se revoque eel Auto de fecha 10 de noviembre de 2.020, y como consecuencia **SE ORDENE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por el valor de las pretensiones consignadas en el mandamiento ejecutivo, por estar contenidas en la sentencia que se invoca como Título Ejecutivo.

Atentamente,



**JESÚS ALBERTO MARTINEZ MARTÍNEZ,**

C.C. No. 91.107.938 de Socorro (Sder)

Tarjeta Profesional No. 216.009 del C. S de la Judicatura

Carrera 7 No. 126 – 30 Torre 1. Apto. 104 de Bogotá DC. Cel. 315 5484503

Correo Electrónico: [oficinajesusmartinez@hotmail.com](mailto:oficinajesusmartinez@hotmail.com)